



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00082-07. Proceso Verbal promovido por YANETH RODRIGUEZ SALINAS contra DAVID BUENO RODRIGUEZ.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la recusación formulada por el Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa, como apoderado judicial del demandado David Armando Bueno Rodríguez, al interior del proceso de la referencia, contra la Dra. Yeidy Eliana Bustamante Mesa, titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial fechado 30 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recusación frente a la Dra. Yeidy Eliana Bustamante Mesa como titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, solicitando se “(...) abstenga de resolver el recurso de reposición y trasladar el proceso a otro juez del circuito de la jurisdicción de Riohacha en aras de garantizar la imparcialidad (...)”.

En síntesis, arguye el apoderado judicial que tuvo conocimiento de que frente al proceso rad. 2023-00001-00, la Dra. Yeidy Bustamante procedió declararse impedida, por considerar que en el trámite del aludido se encuentra incurso en la causal del numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso “(...) toda vez que los demandados DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ y ARMANDO BUENO MACÍAS formularon queja disciplinaria contra la [juez] por hechos ajenos a este proceso (refiriendo el 2023-00001-00), misma por la que [se] encuentra vinculada a (sic) investigación dentro del radicado No. 44-001-11-02-000-2021-00055-00.”.

Así las cosas, considera el apoderado que para garantizar la imparcialidad que debe regir el criterio del funcionario judicial cognoscente, menester resulta que la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, se aparte del conocimiento del proceso de la referencia.

Expuesto lo anterior, La Dra. Yeidy Bustamante Mesa, a través de auto del 26 de junio de 2023, resolvió no aceptar la recusación planteada, por considerar que “(...) es necesario que la denuncia penal o disciplinaria contra el juez, “se refiera a hechos ajenos al proceso o a

*la ejecución de la sentencia”, presupuestos que no concurren en esta oportunidad, pues justamente los denunciados tienen lugar en este y en el antes citado, en tanto se cuestiona el reparto realizado de éstos, la competencia de este Juzgado para conocerlos, la admisión, la fecha de proferimiento de los fallos y el contenido de los mismos (...)*”. También, se abstuvo de remitir el expediente a esta Sala – Civil – Familia – Laboral, exponiendo que *“(...) siendo las causales de recusación taxativas, no se aceptará la solicitud formulada por la parte demanda para que (...) se declare impedida y como quiera que no fue propuesta recusación alguna, se abstendrá el despacho de dar aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 143 de Código General del Proceso, esto es de remitir el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha (...)*”.

Ahora, mediante memorial fechado 30 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandada, presentó recusación contra la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, alegando la configuración de la causal contenida en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

- Que entre las partes inmersas en este proceso y la funcionaria judicial de primer grado, existe un pleito pendiente, circunscrita a una actuación disciplinaria *“(...) ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha con ocasión a la queja formulada por los Señores ARMANDO BUENO MACIAS y DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ”*.
- *“Independientemente a lo que se pueda considerar un pleito pendiente, no es menos cierto que, las partes demandadas y el juez de la causa sostienen una controversia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha; por lo tanto, no puedo creer que la exteriorización que hizo la señora juez de su aspecto volitivo solamente afecte, en los nuevos procesos que se adelanten y no en los que ya están cursando, que están bajo su tutela o control (...)*”
- Que *“si bien es cierto, esta no se advirtió en la pasada solicitud, obedeció a que el (...) aspiraba a que fuese la misma juez a través de la figura del impedimento lo reconociera (sic), pero, como de la respuesta emitida por la señora juez se aprecia su posición de no aceptar estar incurso en impedimento, [le] corresponde en calidad de apoderado de los demandados [apropiarse] de la figura de la recusación para que de esta forma brille con luz propia el principio fundamental del debido proceso”*.

La Dra. Yeidy Bustamante Mesa, a través de auto del 06 de julio de 2023, resolvió no aceptar la recusación planteada, señalando, entre otros, que *“dentro del proceso disciplinario el quejoso no es parte, luego en ese entendido, no existe pleito pendiente, amén que la causal 7ª regula de manera expresa lo atinente a la formulación de denuncia disciplinaria, claro está que debe tratarse de hechos ajenos al proceso, circunstancia que no confluje,*

*precisamente porque la queja tuvo como sustento los hechos acaecidos dentro de los procesos radicados 2018-00082-00 y 2018-00083-00 de este despacho; debiéndose recordar que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Riohacha, no aceptó las recusaciones por dicha causal y por otras propuestas dentro de los citados radicados".* Además, adujo que "(...) que las causales de impedimento, mismas que son motivo de recusación, ha dicho la Corte Constitucional en el aparte antes citado, son de interpretación restrictiva, por lo que socapa de proteger la imparcialidad del juez no pueden extenderse o interpretarse de manera amplia, aplicándolas a situaciones que según la misma ley ya están previstas bajo parámetros definidos, como sucede en el presente caso (...)", por lo cual en aplicación del artículo 143 ibídem, resolvió remitir el expediente de la referencia a esta instancia, donde se pasa resolver, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### **Problema jurídico.**

Se establecerá si las conductas endilgadas por el apoderado de la parte demandada en cabeza de la Dra. Yeidy Eliana Bustamante Mesa, titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, ¿pueden encausarse o no en la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso?

### **Caso concreto.**

La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

No obstante, nuestro superior funcional ha sentado que aun cuando las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación contenidas en nuestro código procesal vigente se relacionan con el interés directo o indirecto, "(...) *material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia, "(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez.*

*La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa. En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la*

*administración de justicia, 'la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter **taxativo** y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida'.*

*Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales)."<sup>1</sup>.  
(subrayado fuera de texto)*

Aplicando lo anterior al caso concreto, inicialmente debe advertirse que en efecto, la impetración de este tipo de solicitudes deben ajustarse al principio de taxatividad, pues de encontrar que lo manifestado por el petente no se sujeta a ninguna de las causales dispuesta por el legislador para tal fin, la conclusión según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 142 del Código General del Proceso es su rechazo a través de proveído que no admite recurso.

Pues bien, en este caso el actor manifiesta que las conductas endilgadas a la funcionaria A-quo se ajustan al contenido de la causal de impedimento prevista en el numeral 6° del artículo 141 de Código General del Proceso, la cual debe entenderse en el supuesto de que entre las partes y el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3° ibidem y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, existan procesos judiciales vigentes con intereses encontrados.

Sin embargo, esta situación no puede ser aplicable al caso de la denuncia disciplinaria que alega el apoderado del demandado, por cuanto el legislador dispuso para ese caso puntual, la causal contenida en el numeral 7° del mismo artículo 141 del Código General del Proceso, lo que ratifica en esta instancia lo citado por la funcionaria de primer grado, en cuanto a lo señalado, incluso, por la doctrina colombiana; es decir, que para encontrar configurado la causal de impedimento contenida en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, el pleito pendiente que se debe censurar debe ser ajeno a las denuncias penales, disciplinarias, pues dichas situaciones tienen su propia regulación.

Ahora bien, frente al argumento de que *"(...) no puede creer que la exteriorización que hizo la señora juez de su aspecto volitivo [al declararse impedida en el proceso rad. 2023-00001-00, por la causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.]*,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 11001-02-03-000-2021-01250-01. auto del 04 de agosto de 2021.MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*solamente afecte, en los nuevos procesos que se adelanten y no en los que ya están cursando*”, esto impone aclarar que la particularidades de las situaciones que prevé el mentado numeral (7° del 141 del C.G.P.), imponen en el juzgador la obligación de declararse impedido en cualquier proceso donde las partes, su representante o apoderado formulen denuncia **penal o disciplinaria** contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, pero siempre que la misma se refiera a hechos ajenos al proceso donde se promueva la recusación o el impedimento.

De esta forma, no se trata de un “aspecto volitivo” de la funcionaria judicial de primer grado, sino más bien del deber que le asiste, en concordancia de la norma antes transcrita, de declararse impedida.

Para concluir, observando la Magistratura que el apoderado recusante actuó a lo largo de este proceso con el pleno conocimiento de la denuncia disciplinaria que cursaba contra la funcionaria A-quo, resulta acertado concluir que bajo los términos del artículo 142 del C.G.P., esta solicitud no se presentó en la legal oportunidad, lo que imponía su rechazo de plano. No obstante, resuelto por la A-quo no aceptar la recusación planteada y observando que en efecto no hay mérito para dar abrigo a lo expuesto por el apoderado recusante, esta Magistratura resuelve en igual sentido NO aceptar la recusación de la referencia.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de esta Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación formulada en el presente trámite en contra de la Dra. Yeidy Eliana Bustamante Mesa, titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df282ea1cf2f8d6123c0fa5a5728ccc2aaf7849493f88a2ea45d886e9522612**

Documento generado en 14/08/2023 03:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**